



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Huancayo, veintiséis de junio
Del año dos mil veintitrés.

Resolución Administrativa N° 000525 -2023-CED-CSJJU/PJ

VISTO: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el señor **WALTER GERARDO LLACZA ASENCIOS**, ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO adscrito al Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 000505-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 20 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa N° 000505-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 20 de junio del 2023, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sin goce de haber por designación de Juez Especializado en la Corte de la Selva Central petitionada por el señor WALTER GERARDO LLACZA ASENCIOS, JUEZ DE PAZ LETRADO del Juzgado de Paz Letrado - LA OROYA – YAULI de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segundo.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, ingresado a Secretaria del CED el 26 de junio del 2023, el servidor interpone, Recurso de Reconsideración, en virtud de lo previsto en el artículo 218 numeral 1, a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, contra la Resolución Administrativa N° 000505-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 20 de junio 2023, notificada con fecha 23 de junio del 2023, que declara improcedente su solicitud de licencia sin goce de haber, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que, su solicitud es porque decline la designación de Juez de Paz Letrado de Yauli – La Oroya, la misma que fue aceptada por resolución de Presidencia Nro. 971-2023-P-CSJJU/PJ, por lo cual su situación laboral con la Corte de Junín está sujeta al Régimen Laboral 728 (secretario judicial).
- b) Su solicitud es como trabajador no como Magistrado, sino que por premura del tiempo y que no se tenía la resolución de aceptación de declinación no se presentó, además entendiendo que es la misma entidad y que los actos administrativos son de conocimiento interno, tanto más que son comunicados a todas las áreas administrativas.
- c) Asimismo, a la fecha se me ha designado como juez especializado o mixto supernumerario de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, motivo por el cual solicita se reconsidere la resolución Nro. 505-2023 emitida por su despacho y se le otorgue la licencia sin goce de haber desde el 23 de junio del 2023 hasta que dure su designación.
- d) Siendo como requisito prueba nueva para tal recurso conforme señala el artículo 219 de la Ley 27444, presenta resolución que acepta declinación y resolución de



**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

designación. Por lo expuesto se declare fundada su reconsideración y se le conceda la licencia solicitada.

Tercero.- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

Cuarto.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

Quinto.- El numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.¹

Sexto.- El Recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura. Para algunos autores “reconsiderar” es no sólo “reexaminar,” sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra.

Séptimo.- A fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.

1 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Octavo. - De la doctrina que subyace algunas características que debe reunir un determinado medio a fin de que sea considerado como “nueva prueba”, “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...)”; tal como se precisó el artículo 219 del TUO de la LPAG, establecen que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, en ese sentido el profesor Morón Urbina señala que: “... no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que se ha emitido la resolución materia de impugnación, dentro de una línea de actuación con arreglo a ley, pues en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica pertinente, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos”.

Noveno.- Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; que, conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina, significa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado, referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar la Resolución Administrativa N° 000505-2023-CED-CSJJU/PJ

Décimo.- En relación a los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración por el recurrente que: “... su solicitud es porque decline la designación de Juez de Paz Letrado de Yauli – La Oroya, la misma que fue aceptada por resolución de Presidencia Nro. 971-2023-P-CSJJU/PJ, por lo cual su situación laboral con la Corte de Junín está sujeta al Régimen Laboral 728 (secretario judicial), y que su solicitud es como trabajador no como Magistrado, sino que por premura del tiempo y que no se tenía la resolución de aceptación de declinación no se presentó...”, argumentado que no es conforme el principio de buena fe procedimental, en razón que conforme Resolución Administrativa Nro. 0971-2023-P-CSJJU/PJ, de fecha 23 de junio del 2023, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, **ACEPTA** la declinación a la designación como Juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, y **DA POR CONCLUIDA a partir del día viernes 23 de junio de 2023**, la designación del señor Walter Gerardo Llacza



**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

Asencios, como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, es decir se tiene que el recurrente presentó su solicitud de licencia sin goce de haber por designación como Juez Especializado en la Corte de la Selva Central, en condición de juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la Oroya, tal como se tiene de la Resolución Administrativa Nro. 0971-2023-P-CSJJU/PJ, de fecha 23 de junio del 2023, recién **se da por concluida a partir del viernes 23 de junio del 2023, su designación como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la Oroya; motivo de ello es que su solicitud de licencia sin goce de haber por designación como juez especializado en la Corte de la Selva Central, presentado con fecha 20 de junio del 2023, no tiene el visto bueno de su inmediato superior, como es el caso de servidores que su solicitud de licencia debe tener el visto bueno de su inmediato superior tal como lo ha previsto el artículo 22 del Reglamento de Licencias de Trabajadores del Poder Judicial,** en tal virtud, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, la ley exige que la nueva prueba presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, hecho este que no ocurre en el caso de autos, por lo que al momento de emitirse la Resolución Administrativa Nro.000505-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 20 de junio del 2023, se evaluó el hecho tangible, que tenía la condición de juez (s) del Juzgado de Paz Letrado de la Oroya, por lo que no es procedente modificar o revocar la mencionada Resolución Administrativa Nro.000505-2023-CED-CSJJU/PJ, por ende deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Décimo Primero.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **WALTER GERARDO LLACZA ASENCIOS**, ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO adscrito al Modulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 000505-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 20 de junio del 2023.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del **interesado**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.